

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00058 00

De acuerdo con la documental aportada al expediente, el Despacho
RESUELVE:

1. Poner de presente al demandante que mediante auto de fecha 22 marzo de 2022, se decidió de fondo frente a tal pedimento, sin que se formulara recurso alguno en relación con dicha providencia, por lo tanto deberá estarse a lo allí resuelto.
2. En relación con las notificaciones personales al extremo demandante, se itera al pretensor lo informado en providencia adiada 06 de junio pasado, indicando que “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., *“las notificaciones de autos o sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados (...)”, así, como quiera que respecto de las providencias proferidas dentro del presente asunto el legislador no ha previsto que deban notificarse de manera personal o por cualquier otro medio, las partes habrán de enterarse de las mismas a través de los estados que publique el Despacho a través del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio web del Juzgado, sin que resulte dable remitir cada decisión que aquí se profiera al correo electrónico del interesado*”, máxime cuando cada una de las decisiones aquí proferidas se han notificado a los extremos de la Litis por ese medio y el petente

¹ Estado electrónico del 7 de septiembre de 2022

ostenta la calidad de abogado, que ejerce su representación no sólo en este proceso, sino en otras acciones del mismo tipo.

3. Del mismo modo, habrá de tomarse en consideración que esta sede judicial mediante providencia calendada 06 de junio de 2022, dio trámite a la solicitud de nulidad interpuesta por el demandante, respecto de la audiencia inicial desarrollada dentro del asunto de la referencia, negando la misma conforme con lo allí expuesto, sin que se promovieran los recursos previstos por el legislador en contra de la misma, por lo cual deviene innecesario efectuar más consideraciones frente al particular.
4. Se requiere nuevamente al apoderado actor para que acredite la notificación de la vinculada, como quiera que, si bien, se enuncia en su escrito, no se aporta al protocolo.
5. Poner en conocimiento del petente, una vez más que no es posible habilitar el término para reformar la demanda, como quiera que, por expresa disposición legal contenida en el artículo 93 del C.G.P., dicho acto procesal sólo puede llevarse a cabo “hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, actuación que ya se adelantó dentro del presente asunto, sin que en la precitada normativa se hubiese previsto alguna excepción de que le permita al Despacho acceder a lo solicitado.
6. Del mismo modo, se itera que si el memorialista llegare a considerar que las llamadas a juicio han incurrido en algún acto que constituya una conducta punible, es su deber ponerla en conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual no deviene necesaria orden del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c5c242eda8c386df2140f4236467d029971b61a8b0a49e1ec779e414d754c0**

Documento generado en 06/09/2022 07:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>